



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 311 472 64 95
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Tibirita, Cund. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 50,
que puede consultarse en la siguiente dirección
electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/92>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25807-40-89-001-2023-00020-00
DEMANDANTE: DIANA FABIOLA QUINTERO LÓPEZ en representación de su menor hija SMQ.
DEMANDADO: GEOVANNY ANDRÉS MELGAREJO GUERRERO

Tibirita-Cund. Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra al despacho la demanda de reconvención presentada por el señor GEOVANNY ANDRÉS MEGAREJO GUERRERO, estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

Sabido es que la reconvención se diferencia de la contestación a la demanda en tanto, la segunda se formula oponiéndose con pretensiones de lograr la absolución, mientras que la demanda de reconvención el objeto del proceso judicial se amplía, concurriendo uno nuevo de signo contrario o incluso diferente.

Ahora, el numera 4° del artículo 82 del C. G. del P., indica que debe expresarse con precisión y claridad lo que se pretenda obtener con respecto al actor de la demanda principal y se observa, existe conexión entre las pretensiones del demandado en su demanda de reconvención y las pretensiones de la demanda principal, pues precisamente la demandante pretende: *“Definir de fondo sobre: custodia y cuidados personales, cuota de alimentos, visitas, educación, salud, vestuario y otros, en base a informes de Comisaría de Familia...”* así como también, *“Se FIJEN las obligaciones a los padres de Familia, en pro de los derechos de la menor ...”*.

Así las cosas, el demandado en su demanda de reconvención deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., esto es, elevar las pretensiones disímiles a las indicadas en la demanda principal, pues no tendría sentido solicitar las mismas pretensiones en su demanda de reconvención.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane la irregularidad anteriormente señalada.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25807-40-89-001-2023-00020-00
DEMANDANTE: DIANA FABIOLA QUINTERO LÓPEZ en representación de su menor hija SMQ.
DEMANDADO: GEOVANNY ANDRÉS MELGAREJO GUERRERO

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C. G. del P., se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibрита, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de reconvención presentada por GEOVANNY ANDRÉS MELGAREJO GUERRERO, en contra de DIANA FABIOLA QUINTERO LÓPEZ en representación de su menor hija SMQ, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA

Juez

(2)

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66737b2fa97a9a2da5e1df6a5f9b89906fe83a8466494fb710c86a089fcd35ba**

Documento generado en 02/11/2023 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>